

Señores:

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARIA YULY PUENTES JIMENEZ** Contra **POLLOS EL BUCANERO S.A.**
RADICACIÓN. 2021-00017-00

JULIAN ALBERTO DAVALOS DÍAZ, residente en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94'402.372, abogado con T.P. 130.749, actuando en calidad de apoderado General de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, tal como consta en el Registro Mercantil enviado al despacho el pasado 23 de enero de 2023, me permito interponer en debido tiempo **INCIDENTE DE NULIDAD, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de todo lo actuado desde la notificación del auto que tuvo por notificada la demanda en debida forma, y que posteriormente, mediante auto declaró como no contestada la demanda por parte de la sociedad que represento, habida cuenta la indebida notificación de la misma (inexistencia de la notificación), conforme las voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 132 a 138 de Código General del Proceso, sustentada en los siguientes hechos ciertos:

HECHOS

1. En el presente proceso Ordinario Laboral se profiere auto interlocutorio No. 031, notificado el 19 de ENERO de 2023, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, sustentado en que la demanda fue notificada de manera por correo electrónico el 12 de agosto de 2022, certificado porpor la empresa de correo Servientrega mediante correo electrónico, según consta en índice expediente digital PDF, archivos No 09, 10 y 11, del expediente digital enviado por el Despacho el día 1 de febrero de 2023.
2. Conocido el auto anterior notificado el pasado 19 enero, procedo sin retardo alguno a solicitar ante el Despacho el expediente digital, haciendo envío mi documento de identidad, mi tarjeta

profesional de abogado y el Registro Mercantil de POLLOS EL BUCANERO S.A., documento en el que consta las calidades en las que actúo y a verificar con mi representada sobre la notificación por correo electrónico mencionada en dicho auto.

3. Como ya lo mencioné, el Despacho procede a hacer el envío del dicho expediente Digital el día 01 de febrero de 2023; de la lectura del expediente, constan dos documentos denominados 09.NotificacionParteDemandada.pdf, 10.ConstanciaNotificación.pdf, de fecha de envío el 2022/08/12, 15:20, documentos en los que consta el envío de sendas comunicaciones, al correo electrónico: diana_valencia@cargill.com - POLLOS EL BUCANERO S.A.
4. De la lectura del correo anterior podemos identificar claramente que la orden de notificación del auto admisorio de la demanda, fue enviado a una dirección de correo electrónico que NO CORRESPONDE a la dirección de POLLOS EL BUCANERO S.A. para sus notificaciones judiciales.
5. Conforme el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. que represento, el correo para notificaciones judiciales es: felipe_arias@cargill.com, único correo electrónico para notificaciones, tal como consta en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali y que fuera enviado a su despacho por mí.
6. El correo enviado por el apoderado de los demandantes, reitero, fue diana_valencia@cargill.com, correo que NO CORRESPONDE A NOTIFICACIONES JUDICIALES, y correspondía a una trabajadora de la sociedad que prestó servicios hasta el año 2019 en el área de contabilidad, por lo tanto, no existe ni el correo, ni corresponde al la dirección electrónica de notificaciones judiciales.
7. Consultado lo anterior con el área de tecnología de mi representada, se verifica por parte de ésta, que la cuenta de correo electrónico conyamaya@hotmail.com, se encuentra inactiva desde el 01 de septiembre de 2020 y que dicho correo genera un mensaje de bloqueo y no es redirigido a ninguna otra cuenta de correo, no reenvía mensajes a ninguna potra cuenta de correo de

- la empresa, tal como consta en certificación expedida por **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, que para el efecto se adjunta.
8. El auto en mención declara a mi representada que NO CONTESTÓ LA DEMANDA, acto procesal de defensa que no se pudo surtir por no haber sido notificada en debida forma la sociedad que represento, pues nunca fue enviada la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, al correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio, como lo ordena el decreto 806 de 2020, cual fuere Felipe_arias@cargill.com, único correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa **POLLOS EL BUCANERO S.A.**
 9. El artículo 264 del Código de Comercio, define la figura de Agencia: *"Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla"*.
 10. Debido a lo anterior, la Agencia Popayán que se certifica mediante el Certificado de Matrícula Mercantil de Agencia, no es el documento idóneo para demostrar el Registro Mercantil de la sociedad demandada POLLOS EL BUCANERO S.A., es mas, la demanda no cumple con los requisitos de probar o demostrar, la existencia y representación de la demandada, por ello, se pretende su notificación a través de una agencia, sin representación de ninguna clase.
 11. Así analizado, y en concreto con la certificación bajo la gravedad del juramento que realiza el área de tecnología de la sociedad que represento, misma que aportó como Apoderado General de la sociedad demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, manifiesto que no hemos sido notificados de la demanda, en los términos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
 12. Para nadie es un secreto que la notificación por correo electrónico es un mecanismo nuevo, ordenado y proveniente del tránsito de Legislación contenida en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, analizado y declarado exequible por la Sentencia C-420 de 2020, y elevado a legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, situación que implica, tal como lo ordena la normatividad en comento **que el auto admisorio de la demanda, el texto de la demanda y sus anexos debe ser notificado por correo electrónico que figura inscrito en el Registro Mercantil de la sociedad demandada** para el debido

ejercicio del derecho de defensa, medida exacta e inequívoca, que implica que los Despachos tengan actualizada la información de notificación para proceder de conformidad. Por lo anterior es fundamental: i. Es preciso dar aplicación al principio de publicidad contentivo, tanto en el Derecho de Defensa como en el de Contradicción; ii. La notificación de la demanda es la primera actuación que se realiza a favor de la parte de demandada en el proceso, por ello, resulta imperativo que: o se notifique al demandado de la demandada reconociendo personería para actuar, o que se notifique el auto mediante el cual se decide sobre su personería para actuar de manera electrónica al correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio, registro mercantil que debe ser actualizado por el despacho o por el apoderado del demandante, de la sociedad demandada, no de sus agencias sin representación, para poder realiza así la primera actuación de la Demandada dentro del proceso.

13. Así las cosas, y conforme la reciente jurisprudencia de Constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es pertinente declarar la nulidad de toda actuación desde la notificación del auto que tiene por no contestada la demanda; adicionalmente sustentado en la sentencia en mención que a continuación transcribo:

“339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia;

(iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

14. Habida cuenta lo anterior, el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado en legal forma a mi representada al correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil, tampoco lo hubo de manera personal, ni por conducta concluyente, hasta antes del 01 de febrero de 2023.
15. Es pertinente entonces que el Despacho Judicial se ha ajuste a los preceptos consagrados en el Decreto 806 de 2020, tales como “...utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”, artículo 2 y su parágrafo; “...adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”.
16. Teniendo el canal electrónico idóneo de notificación de actuaciones y en aras de proteger el Derecho a la Defensa y a la Contradicción, ni al apoderado del demandante ni el despacho hicieron envío de la demanda, anexos y auto admisorio, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico institucional Felipe_arias@cargill.com, a pesar de tener conocimiento de dicha dirección electrónica para notificaciones judiciales que reposa en el Registro Mercantil certificado por la Cámara de Comercio de Cali, de la sociedad demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**
17. En consecuencia, **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, es una sociedad debidamente determinada en la presente demanda (no una agencia sin representación), con dirección electrónica válida, actualizada y debidamente inscrita en el Registro Mercantil de su casa matriz Cali, tal como se demostró con el documento enviado al despacho en correo electrónico del 23 de enero de 2023, cuya

única representación legal está determinada en el mismo, por su Representante Legal, sus suplentes, y sus apoderados, mas no por sus agencias.

18. Reitero que reposa en el expediente a folios 19 y 20 del archivo "02Anexos.pdf", un registro mercantil de una agencia comercial, de la ciudad de Popayán, agencia que NO TIENE REPRESENTACIÓN LEGAL, por lo que es pertinente que Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hacer la notificación a la única dirección electrónica contenida en el Registro Mercantil de la Sociedad demandada POLLOS EL BUCANERO S.A., con casa matriz ubicada en la ciudad de Cali, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
19. Se pretende dar por notificada la demanda de mi representada POLLOS EL BUCANERO S.A. a una Agencia Comercial sin Representación Legal, ni mucho menos representación judicial, pues, dicha agencia, no es una Sociedad, es como su nombre lo indica, una Agencia Comercial, en concordancia con lo descrito en el artículo 264 del Código de Comercio.
20. Reitero mi manifestación bajo la gravedad del juramento que, mi representada no fue notificada, ni como apoderado general conocí el expediente digital antes del 01 de febrero de 2023, ni tuvimos oportunidad de dar contestación cabal a la demanda, por ello, invoco la nulidad allí consagrada y en consecuencia que se restablezca su derecho a la defensa y controversia de la prueba, a la luz de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso, en concordancia con el inciso 5º del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

PETICIONES

Conforme lo anterior, solicito de la manera más cordial, se profieran las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar la nulidad de la actuación realizada el 12 de agosto de 2022, mediante la cual se pretende notificar por correo electrónico a mi representada a un correo electrónico de una agencia sin representación, que no corresponde al correo de

notificación judicial de la sociedad demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, por no ser realizado al correo electrónico de notificación judicial Felipe_arias@cargill.com

2. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 031, notificado el 19 de enero de 2023, mediante el cual se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad que represento, por incumplimiento de lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo prescrito en el numeral 8º. del artículo 133 del Código General del Proceso, y vulneración de los artículos 41 y 42 del C. P. L. y de la S. S.
3. Una vez declarado lo anterior, se sirva ordenar la práctica de la notificación por correo electrónico conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder hacer la respectiva defensa de los intereses de mi representada la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

PRUEBAS

Las pruebas todas de cuanto he narrado en el presente memorial se encuentra anexas al expediente del proceso 2021-00017, todas en los archivos digitales contenidos en el expediente digital oficial exactamente en:

- i. "02Anexos.pdf", folios 19 y 20;
- ii. "09NotificaciónParteDemandada.pdf";
- iii. "10ConstanciaNotificación.pdf";
- iv. "11AutoTienePorNoContestada Fija fecha.pdf"; y demás del expediente digital, que de manera adicional se aporta a este memorial.
- v. De igual manera me permito aportar documento certificación en pdf expedido por el área de tecnología de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., suscrito por el Coordinador de IT, Héctor Fabio Múnera S.
- vi. Certificación del área de recursos humanos en la que consta que la señora Diana Patricia Valencia Ocampo no labora en la compañía desde el 01 de septiembre de 2020.

vi. Téngase como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, que me acredita como Apoderado General de la sociedad, y que fuera enviado por correo electrónico el pasado 23 de enero de 2023, mediante el cual solicité el envío del expediente digital por primera vez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes:

- I. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- II. Numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso, nulidades procesales, y subsiguientes.
- III. Artículos 29 y 41 y los demás que interesan al proceso, consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 712 de 2001, literal A. Notificaciones Personales.
- IV. Decreto 806 DE 2020 y Ley 2213 de 2022.
- V. Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional.
- VI. Código General del Proceso de Nulidades Procesales.

Las demás que consagre la Ley respecto de las nulidades y debida notificación de la demanda.

DEBIDO PROCESO- JURISPRUDENCIA.

El debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución, es un conjunto de garantías que protegen al ciudadano en sus derechos y e intereses dentro del marco de las actuaciones judiciales y administrativas de los cuales son parte (interesada o afectada), con el fin de que su desarrollo se enmarque dentro de las reglas sustantivas y procesales previamente definidas por el ordenamiento jurídico. En lo que respecta al debido proceso judicial está conformado por las siguientes garantías:

"El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta

resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural [...] (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. [...], a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas,** a la buena fe y a la lealtad procesal. **(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.** (v) El derecho a la independencia judicial [...] y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador [...]”.¹

El debido proceso no es sólo un derecho fundamental, sino además un límite al poder del Estado, pues le obliga a las autoridades judiciales al respeto del principio de legalidad y por ende a la “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, frenando cualquier atisbo de arbitrariedad que pueda vulnerar los derechos fundamentales de los asociados dentro del proceso judicial, como garantía de una correcta aplicación de la justicia.² Al respecto la Corte ha establecido, que entre otras garantías del debido proceso se encuentran por consiguiente:

“ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

² Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) y Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem". [...]

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.).

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas".³

Es por ello que la principal garantía del debido proceso es la sujeción al principio de legalidad, entendida como la observancia y debida aplicación del ordenamiento jurídico en su conjunto por parte de las autoridades estatales, al mismo tiempo que la primera es un desarrollo del segundo, pues genera certeza y seguridad jurídica frente a la resolución pacífica de los conflictos, en la medida que cada una de las etapas legales previamente definidas que conforman el proceso judicial sea evacuada estrictamente sin descuidar la prevalencia del derecho sustancial, garantizando el derecho a la defensa y contradicción de las pruebas en los casos que proceda y por último, la sentencia que pone fin a la controversia debe encontrarse debidamente motivada, con base en las pruebas oportunamente aportadas, decretadas y valoradas conforme a la sana crítica, de manera que estas permitan determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto de acuerdo al supuesto de hecho que las mismas cumplan⁴.

Sólo en esa medida, en el respeto de las normas procesales y sustanciales por parte del juzgador, se estarán garantizando la efectividad de la protección a los derechos de las partes involucradas y los fines esenciales del Estado, con miras a garantizar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁵.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en Sentencia C-044 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Sentencia C-496 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCION.

Es una de las garantías principales del debido proceso (art. 29 de la Constitución Política y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pues la efectividad de los derechos y la tutela de los intereses se deben impartir por igual a las partes vinculadas dentro de un proceso judicial, ya que de esa forma se realiza la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.⁶

Es por ello que el derecho a la defensa se constituye en una serie de facultades dirigidas a la protección de los intereses de las partes procesales, la demandada en el presente caso, pues es *"entendido como la oportunidad reconocida a toda persona "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".*⁷

A raíz de lo anterior, el derecho a la defensa es considerado como una de las garantías principales del debido proceso, pues busca en palabras de la Corte Constitucional, *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."*⁸

En otras palabras, ha sostenido que el derecho a la defensa:

"[C]oncreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-799 de 2005 (MP. Jaime Araujo Rentería) y sentencia C-131 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Sentencia C-617 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo), reiterada recientemente en la sentencia C-315 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-838 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia 025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica".⁹

Adicionalmente, el alto tribunal ha precisado como se materializa esta garantía a través de las notificaciones que dan cuenta de las actuaciones surtidas en el ámbito administrativo o judicial:

*"El derecho de defensa, puntualmente, se centra **en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra** y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. (...)*

*En suma, esta garantía procesal consiste, primero, **en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración,** pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador."¹⁰*

En ese sentido, si el demandado no cuenta con una oportunidad real y efectiva para ejercer su derecho a la defensa este se encuentra vulnerado por la autoridad judicial, pues materialmente no está contando con la posibilidad dentro del proceso de que presentarse, hacerse parte y que se escuchen sus razones (jurídicas y fácticas), a pesar que sean manifiestamente evidentes y sólidas para ser

⁹ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015. Citada también en la Sentencia T-051 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-051 de 2016.

valoradas idóneamente, por tanto a pesar de que exista una providencia judicial que resuelva en apariencia la controversia o el recurso planteado, amenaza la efectividad de los derechos de la parte afectada por no respetar las garantías propias del debido proceso.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

El presente principio es la base para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dado que impone la obligación a las autoridades estatales de poner en conocimiento a los interesados o la comunidad en general de sus actuaciones, en la medida que se puedan ver afectados o no con sus efectos de crear, modificar o extinguir un derecho.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha desarrollado los dos elementos más importantes de este principio según su alcance y su exigibilidad:

*"Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. **De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten.** Según lo ha señalado esta Corporación¹¹, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación [...]*

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la

¹¹ "Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias T-099 de 1995, T-238 de 1996, T-324 de 1999, T-165 de 2001, C-641 de 2002 y C-802 de 2006".

comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal”.

Sobre el acto de notificación en particular, la Corte ha establecido que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite ’”¹².

¹² Sentencia T-238 de 1996.

En consecuencia, el acto de notificación realizado en debida forma es el medio para hacer efectivo el principio de publicidad con respecto al contenido de las providencias judiciales y por ende, se hace imprescindible para conocer de un determinado proceso, hacerse parte en él, presentar y controvertir las pruebas, así como ejercer los recursos y demás medios de control procesales, es decir que en ultimas, lo que se está materializando son las garantías del debido proceso, a través del ejercicio del derecho a la defensa, contradicción de la prueba y la impugnación.¹³

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a que haya lugar las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina judicial ubicada en la Calle 22 Norte # 6AN-24 Of. 901, Edificio Santa Mónica Central. Mis correos electrónicos de abogado: davalosjulian@gmail.com., móvil/WhatsApp: 3103904344.

Las de las partes, tal como rezan en los certificados de existencia y representación y en la dirección aportada por el demandante en su líbello.

Cordialmente,



JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ

C. C. # 94'402.372 de Cali.

T. P. # 130.749 del C. S. de la J.

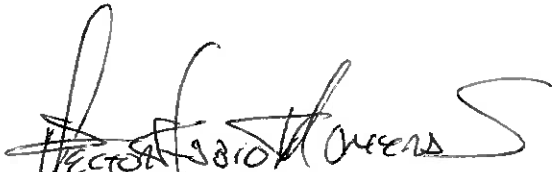
Santiago de Cali, 03 de febrero del 2023.-

¹³ Sentencia C-341 de 2014.

Cali, 1 de febrero de 2023

A QUIEN LE PUEDA INTERESAR

El suscrito Coordinador de Informática y Tecnología de Pollos El Bucanero S.A. certifica que la dirección electrónica Diana_valencia@cargill.com que era manejada por Diana Patricia Valencia Campo, se encuentra inactiva desde el día 1 de septiembre de 2020. Así mismo, que los correos electrónicos dirigidos a esta dirección generan un mensaje de bloqueo y no son redirigidos a ninguna otra dirección electrónica de las dependencias o trabajadores de la empresa.



Hector Fabio Munera S
C.C. 16.717.107 de Cali
Coordinador IT

**DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS**

CERTIFICA

QUE EL (LA) SEÑOR (A):	VALENCIA CAMPO DIANA PATRICIA
TITULAR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO	66.972.341
INGRESO AL SERVICIO DE LA EMPRESA DESDE EL	19/05/2015
FECHA DE RETIRO DE LA EMPRESA:	01/09/2020
TIPO DE CONTRATO:	TERMINO FIJO

OBSERVACIONES: El último cargo desempeñado fue de **Tax Analyst I.**

Para constancia se firma sin enmendaduras en Santiago de Cali , a los 01 días del mes de Febrero de 2023.


LILIANA GONZALEZ
HR Solutions Operations Lead



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
POLLOS EL BUCANERO S.A. POPAYAN**

Fecha expedición: 2021/01/27 - 09:02:20 **** Recibo No. S000528502 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210127-0005
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ehxdJBsFEF

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: POLLOS EL BUCANERO S.A. POPAYAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : POPAYAN

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : POLLOS EL BUCANERO S.A
IDENTIFICACIÓN : 800197463-4
DIRECCIÓN : CL 35N # 6A BIS -100
DOMICILIO : CALI
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE CALI
MATRÍCULA NÚMERO : 00343432

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 88340
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 11 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 342,448,873.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 77 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2005 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11997 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2006, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA EN POPAYAN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 # 66 NORTE - 19
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8389500
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3152706868
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3155947921
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : diana_valencia@cargill.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
POLLOS EL BUCANERO S.A. POPAYAN**

Fecha expedición: 2021/01/27 - 09:02:20 **** Recibo No. S000528502 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210127-0005
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ehxdJBsFEF

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1011 - PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

***** NOMBRE :** CORTES GONZALEZ NESTOR
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 16677019
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : FEBRERO 10 DE 2006
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 11998

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ehxdJBsFEF

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Juzgado 03 Laboral - Cauca - Popayan compartió la carpeta "19001310500320210001700" contigo.



📎 1 archivo adjunto ▾



Juzgado 03 Laboral - Cauca - Popayan

Buen día acuso recibo del escrito de Incidente de Nulidad. // Atte, ...

Vie 03/02/2023 11:57

📌 Marca para seguimiento.



Julian Davalos <davalosjulian@gmail.com>



Para: Juzgado 03 Laboral - Cauca - Popayan

Vie 03/02/2023 11:43

CC: CONSTANZA AMAYA GONZÁLEZ



Nulidad por indebida notific...
882 KB



Señores:

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera
Instancia de **MARIA YULY PUENTES
JIMENEZ** Contra **POLLOS EL
BUCANERO S.A.**

RADICACIÓN. 2021-00017-00

JULIAN ALBERTO DAVALOS DÍAZ, residente en
Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.
94'402.372, abogado con T.P. 130.749, actuando

en calidad de apoderado General de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, tal como consta en el Registro Mercantil enviado al despacho el pasado 23 de enero de 2023, me permito interponer en debido tiempo **INCIDENTE DE NULIDAD, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de todo lo actuado desde la notificación del auto que tuvo por notificada la demanda en debida forma, y que posteriormente, mediante auto declaró como no contestada la demanda por parte de la sociedad que represento, habida cuenta la indebida notificación de la misma (inexistencia de la notificación), conforme las voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 132 a 138 de Código General del Proceso, la que sustento en el siguiente documento en pdf, contentivo tanto de memorial como de pruebas.

Se envía copia del presente correo a la apoderada de los demandantes, en este mismo envío, correo electrónico: conyamaya@hotmail.com

Mis datos de notificación:

Correo electrónico: davalosjulian@gmail.com

Móvil: 3103904344

Favor acusar recibido del presente correo.

Favor manifestarse en caso de no poder visualizar los documentos de manera correcta.

Atentamente,

Julián A. Dávalos | Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Av. 4N No. 6N - 67 Of. 403 Ed. Siglo XXI | (572) 6410900 | Cali www.hurtadogandini.com

HURTADO & GANDINI